A DESPACHO. Popayán, 24 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por el joven JUAN CAMILO VALENCIA PERAFÁN, quien solicita al despacho judicial que requiera a su progenitor, en aras de que cumpla con la obligación alimentaria. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 575

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**Reajuste de Alimentos**
DEMANDANTES:	**JUAN CAMILO VALENCIA PERAFÁN**
DEMANDADO:	**FELICIANO VALENCIA MEDINA**
RADICACIÓN:	**1900-131-10001-2011-00396-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por el joven JUAN CAMILO VALENCIA PERAFÁN, donde manifiesta que el demandando, señor FELICIANO VALENCIA MEDINA está incumpliendo con la obligación alimentaria y que a la fecha no ha recibido las cuotas de los últimos 2 meses.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 310, calendada el 19 de octubre de 2011, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

"(…)

REAJUSTAR la cuota alimentaria fijada por la Defensora de Familia I.C.B.F. Centro Zonal Indígena de Popayán el 13 de agosto de 2008, a cargo del señor FELICIANOVALENCIA MEDINA, y a favor del menor JUAN CAMILO VALENCIA PERAFAN, de doscientos mil pesos a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS $400.000,oo), mensuales, cuota que rige a partir del mes de noviembre del año en curso, y que consignara el obligado los diez (10) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A, de Popayán en la cuenta numero 190012033001 bajo COCEPTO SEIS para ser entregada a la progenitora del menor demandante. Cuota que se reajustara en enero de cada año en el porcentaje que el Gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes. En el evento de no consignar completo o dentro del término

establecido sin necesidad de proceso Ejecutivo y en este mismo asunto se ordenará el embargo respectivo a petición de la parte interesada previa comprobación. (…)""

Ahora bien, teniendo presente lo informado por el memorialista se procede a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia encontrando que el demandado es quien consigna directamente **y el ultimo deposito judicial vinculado al proceso en cuestión fue constituido el 07 de febrero de 2023**[1], por lo cual se concluye que a la fecha, el señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA** no está al día con la cuota alimentaria.

Así las cosas, se procederá a requerir al demandado, señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA** para que, se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a misma en los términos acordados y posteriormente homologados por este despacho, advirtiéndole que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de **MIGRACION COLOMBIA**, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y además será reportado en el **REDAM**; sin perjuicio de la acción penal que la parte demandante pueda adelantar.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el plenario no reposa dirección electrónica del demandado donde pueda ser notificado, se requerirá a la parte demandante para que suministre dicha información o en su defecto, para que realice las actuaciones pertinentes para la notificación física del demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al demandado, señor **FELICIANO VALENCIA MEDINA** para que se ponga al día con la obligación alimentaria para con su hijo y en adelante, de estricto cumplimiento a la misma en los términos acordados y posteriormente homologados por este despacho.

Adviértasele que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de **MIGRACION COLOMBIA**, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento **y efectuar trámites migratorios ante Migración**

[1] Visible a Folio 257 del expediente físico 19001311000120110039600.

Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre la dirección electrónica o sitio para notificación del demandado o en su defecto, para que realice las actuaciones pertinentes para la notificación física del presente proveído

TERERO: INDÍQUESE al demandante que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de su padre, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a4deba56eb7a89a224fed929f4b52bb62bd34b659b6a94a88ed2e85eee562**

Documento generado en 24/04/2023 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica